

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00013/2014

En Oviedo, a 17 de enero de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 269/2013 interpuesto por la procuradora doña M. C. G., en nombre y representación de doña ..., y asistida por los letrados don R. F.-M. S. y doña A. G.-R. L., contra la Resolución, de 28 de agosto de 2013, del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don L. de M.-B. F. y asistido por la abogada consistorial, doña L. M. M., relativa a la responsabilidad patrimonial. Actúa como parte codemandada la procuradora doña P. R. M., en nombre y representación de Mapfre Seguros de Empresas, S.A., y asistida por el letrado don J. R. R. R..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de octubre de 2013 la procuradora doña M. C. G., en nombre y representación de doña ..., presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución, de 28 de agosto de 2013, del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 1531-2013-34, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada como consecuencia, según relata la parte actora, de su caída producida el 11 de junio de 2012 hacia las 18:30 horas a la altura del establecimiento Coaspeco, en la esquina entre la calle de Fernando Vela nº 2 y la Avenida de Pumarín en el portal nº 13, de Oviedo, debido a que resbaló al pisar una baldosa que estaba ligeramente hundida y agrietada, sufriendo una inflamación de las dos rodillas lo que requirió dos días de hospitalización, 50 días improductivos y 273 días no improductivos, con 4 puntos de secuelas, por lo que reclama una indemnización total de 13.690,72 euros.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 269/2013 y, una vez subsanados defectos procesales por la parte recurrente, por decreto de 11 de noviembre de 2013 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y emplazase a los interesados. Por diligencia de 2 de diciembre de 2013 se tuvo por personada y parte codemandada a la procuradora doña P. R. M., en nombre y representación de Mapfre Seguros de Empresas, S.A.



TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo y emplazados los interesados, el 16 de enero de 2014 se celebró el juicio, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso en 13.690,72 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 28 de agosto de 2013, del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 1531-2013-34, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada como consecuencia, según relata la parte actora, de su caída producida el 11 de junio de 2012 hacia las 18:30 horas a la altura del establecimiento Coaspeco, en la esquina entre la calle de Fernando Vela nº 2 y la Avenida de Pumarín en el portal nº 13, de Oviedo, debido a que resbaló al pisar una baldosa que estaba ligeramente hundida y agrietada, sufriendo una inflamación de las dos rodillas lo que requirió dos días de hospitalización, 50 días improductivos y 273 días no improductivos, con 4 puntos de secuelas, por lo que reclama una indemnización total de 13.690,72 euros.

SEGUNDO. La parte recurrente reclama la indemnización por los días de curación y por las secuelas dado que, en sustancia, concurre la responsabilidad del Ayuntamiento en la medida en que la baldosa estaba en mal estado. Subsidiariamente, la parte actora reclama la condena al pago de la aseguradora de la Administración.

TERCERO. La abogada del Ayuntamiento se opone a la pretensión indemnizatoria porque considera, en síntesis, que la caída solo se pudo deber a la negligencia de la parte recurrente dado que, como comprobaron los técnicos, el desperfecto era de escasa entidad y no era insalvable ni peligroso, habiendo podido sortearlo con relativa facilidad. Subsidiariamente, considera que concurriría culpa de la recurrente y que las lesiones y secuelas suponen una indemnización absolutamente desproporcionada.

La aseguradora del Ayuntamiento asume los motivos de la Administración y, al mismo tiempo, considera que en este supuesto la indemnización solicitada resulta a todas luces desproporcionada y no han sido acreditadas convenientemente las lesiones ni las secuelas que, eventualmente, debe reducirse de manera considerable la indemnización.

CUARTO. En supuestos como el presente y con carácter previo es preciso referirse a los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas que están fijados por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento





administrativo común, en los siguientes términos: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Sobre el fundamento constitucional, el artículo 106.2 de la Constitución española, y sobre la aplicación de la regulación legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración se ha pronunciado constante y reiteradamente el Tribunal Supremo estableciendo como presupuestos para su concesión los tres siguientes: «1º) Que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar. 2º) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública. 3º) Que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor» (véase, por todas, la sentencia, de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 9188/1995, ponente: Mateos García).

Sobre la naturaleza y el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración es conveniente recordar que, a diferencia de otros Derechos próximos, el Derecho español considera cumplidos los requisitos para que surja el deber de indemnizar a los particulares afectados tanto en el caso del funcionamiento «anormal» como el «normal» de los servicios públicos (artículo 106.2 de la Constitución). En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1998 (Sala 3ª sec. 6ª, recurso nº 11532/1990, ponente: González Rivas) resume su jurisprudencia anterior a este respecto señalando: «es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen



jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable».

Y por cuanto se refiere a la responsabilidad patrimonial de una Administración local como ocurre en este caso, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: «Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos **en la legislación general sobre responsabilidad administrativa**».

QUINTO. En el presente litigio se plantean básicamente tres cuestiones: la primera consiste en determinar si se ha probado la existencia del nexo de causalidad; en segundo lugar y de manera determinante es preciso comprobar si ha habido una concurrencia de culpas debiendo, en su caso, determinarla ponderadamente; y, por último de manera subsidiaria, deberán cuantificarse las lesiones y las secuelas que proceda indemnizar.

De las pruebas practicadas y, en particular, del interrogatorio de los testigos que presenciaron la caída esta se produjo efectivamente en el lugar indicado por la parte actora.

Ahora bien, la causa directa de la caída debe estar relacionada con la entidad del desperfecto. A tal efecto, del expediente administrativo se deduce que en el Informe del Jefe de Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento, emitido el 5 de junio de 2013, describe «una baldosa rajada y hundida, aproximadamente 1 cm. De profundidad en su cota más baja, con respecto a la rasante de la acera» (folio 23 del expediente).

Así se observa, ciertamente, en las fotografías que obran en el expediente administrativo la escasa entidad de la misma que debería conducir a una conclusión conforme a la cual no se llegaría a producir el nexo de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y las lesiones sufridas.

Sin embargo, de las pruebas testificales, en particular de las dos testigos que presenciaron la caída y que conocen bien el lugar, se deduce la peligrosidad de la baldosa que deriva no tanto del ligero hundimiento sino de manera particular de que la baldosa, por estar hendida, también se movía y convertía la acera en un verdadero peligro. Asimismo, el desperfecto era visible no solo para los viandantes sino para el propio

Ayuntamiento que, tratándose de una zona concurrida, debía haber adoptado medidas de reparación apropiadas.

En definitiva, debe considerarse que en este caso particular y a la vista de las pruebas practicadas en el juicio concurre uno de los elementos esenciales para generar la responsabilidad en la medida en que puede imputarse la responsabilidad debido a los defectos en la colocación de la baldosa, ligeramente hundida y partida; en suma, en un estado particularmente peligroso.

SEXTO. En segundo lugar y por cuanto se refiere a la concurrencia de culpas de la ahora recurrente, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que, por ejemplo, se expone en la sentencia de 10 de abril de 2003 (Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 11492/1998, ponente: Sieira Míguez) en estos términos: «[la] jurisprudencia constante de esta Sala, que por reiterada resulta innecesaria su cita, ha venido atemperando la vieja doctrina que exigía una relación directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido para que pueda exigirse la responsabilidad de la Administración, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de culpas, lo que lleva como consecuencia a moderar el 'quantum' indemnizatorio a cargo de la Administración **cuando a la producción del resultado dañoso concorra, junto al actuar de aquella, la conducta de la víctima o de un tercero con hechos que sin embargo no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado aún cuando cooperen a la producción de este.** Esta tendencia jurisprudencial se viene manteniendo ya desde la sentencia de 8 de marzo de 1.967 en la que se admite que si conducta del recurrente se interfiere en la relación de causalidad, pero tal interferencia no llega al extremo de neutralizar del todo la responsabilidad contraída por la Administración pero si a atemperarla, ésta, en su concreción práctica, debe responder en función de las circunstancias concurrentes. Esta línea jurisprudencial ha venido siendo mantenida hasta la actualidad, sosteniéndose que ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que ésta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así acontezca nos encontremos ante supuestos de concurso de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa, lo que justifica, en principio, el reparto en la proporción correspondiente de la deuda que supone el deber de resarcimiento».

Pues bien y a la vista de los hechos considerados probados en el juicio y aun cuando ciertamente la recurrente sostuviese que deambulaba correctamente, también debe tenerse en cuenta que el accidente se produce un día de verano, a una hora con iluminación solar y que la acera es suficientemente amplia, como se deduce de las fotografías que obran en autos. Asimismo, si se hubiese prestado atención también se comprobaba el obstáculo mínimo pero apreciable en la calle. Todas estas circunstancias permiten deducir que la ahora recurrente no iba ni prestaba la suficiente atención exigible a su deambulación.



En este supuesto, por tanto, la falta diligencia del Ayuntamiento en reparar la baldosa defectuosa debe verse compensada a partes iguales por una falta de atención debida de la recurrente que, como todo ciudadano y vecino cuando deambula por zonas especialmente transitadas de la ciudad - como sin lugar a dudas es la avenida de Pumarín de Oviedo cuando llueve-, debe prestar.

En definitiva y respecto de la indemnización que se acredite por la parte actora procede deducir la mitad de tal compensación como consecuencia de la concurrencia de culpa de la recurrente en los términos antes señalados.

SÉPTIMO. Por último, es preciso pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización reclamada en lo que se refiere a las lesiones y secuelas.

Por lo que se refiere a los daños corporales, conviene tener presente, **a título orientativo**, el baremo empleado para determinar la Indemnización de los Daños corporales a cargo del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de Suscripción Obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados y de acuerdo con la actualización realizada por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2012, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La demandante basa el cálculo de la indemnización en el informe elaborado por el Dr. de la P. A., emitido el 8 de mayo de 2013, ratificado en el juicio y del que resultarían acreditados dos días de hospitalización, 326 días de sanidad de los cuales 51 días improductivos, así como 4 puntos de secuelas.

Tanto la abogada consistorial como el letrado de la aseguradora municipal critican que, a la vista de informe de la atención primaria y de la escasa gravedad de la caída, los días de sanidad hayan sido tan numerosos y desproporcionados para la pequeña lesión sufrida.

Sobre este particular, el propio perito médico explicó en el juicio que, efectivamente, el tiempo de baja pudo prolongarse más debido a la falta de una rápida atención sanitaria. En efecto, deben acogerse las impugnaciones del Ayuntamiento y de la aseguradora en cuanto a la excesiva demora en la intervención de la ahora recurrente por causas que no han sido justificadas convenientemente.

Por esa razón deben considerarse, efectivamente, dos periodos improductivos uno inicial de 16 días desde el accidente hasta el 26 de junio de 2012, y otro de 35 días tras la artroscopia, reputando desproporcionada la inclusión de otros días de sanidad en este caso no improductivos. Como es obvio, sobre las secuelas funcionales y estéticas, resultan suficientemente



acreditados, y no han sido desvirtuadas por pruebas de los demandados, los cuatro puntos calculados por el perito médico.

En suma y ponderadas las razones anteriores es preciso considerar para el cálculo de la indemnización que la recurrente requirió para sanar 2 días de hospitalización, 51 días improductivos y que ha acreditado 4 puntos de secuelas.

Así pues, aplicando a título orientativo el Baremo de 2012 a los días de sanidad y a las secuelas, procedería una indemnización total de 5.437,74 euros. Al aplicar una corrección de la mitad resulta que la indemnización finalmente procedente es de 2.718,87 euros.

En los términos solicitados por la parte actora y no contradichos por la Administración ni su aseguradora también es preciso declarar la responsabilidad solidaria en el pago de la indemnización a la aseguradora municipal personada como codemandada.

Por tanto, debe estimarse parcialmente el recurso jurisdiccional y procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo reconociendo a favor de la recurrente una indemnización por importe de 2.718,87 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación administrativa, de la que deberá responder solidariamente la aseguradora municipal, debiendo desestimar el recurso en todo lo demás.

OCTAVO. En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no existen razones para imponer expresamente las costas a ninguna de las partes.

FALLO

El Juzgado acuerda estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña M. C. G., en nombre y representación de doña ..., contra la Resolución, de 28 de agosto de 2013, del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 1531-2013-34, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y reconociendo a favor de la recurrente una indemnización por importe de 2.718,87 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación administrativa, de la que deberá responder solidariamente la aseguradora municipal, debiendo desestimar el recurso en todo lo demás. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.



Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

